

**PODER LEGISLATIVO**

LEY N. 375.—Por la cual se aprueba el Decreto-Ley Nº 1.860 del 1º de Diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley Nº 17.071 de fecha 18 de Febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º Apruébese el Decreto-Ley Nº 1860 del 1º de Diciembre de 1950, "Por el cual se modifica el Decreto-Ley Nº 17.071 de fecha 18 de Febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social".

LEY N. 376.—Que crea nuevos grados y especialidades en el escalafón de los Auxiliares de Armas, Buques y Servicios.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º Los grados de la jerarquía de los Auxiliares de Armas, Buques y Servicios son los siguientes:

EJERCITO		ARMADA	
Auxiliar Principal		Ayudante Naval	Principal
" Superior		" "	Superior
" de 1ª		" "	de 1ª
" de 2ª		" "	de 2ª
" de 3ª		" "	de 3ª
" de 4ª		" "	de 4ª

Art. 2º Establécense las siguientes especialidades para los Auxiliares de Armas, Buques y Servicios:

EJERCITO		ARMADA	
Mecánico Armero		Mecánico Armero	
" Aviación		" Aviación	
" Optico		" Optico	
" Motorista		" Motorista	
" Electricista		" Electricista	
" Tractorista		" Centralista	
De Transmisiones		De Transmisiones	
Idóneo de Sanidad		Idóneo de Sanidad	
Director de Banda		Director de Banda	
Idóneo de Veterinaria		Maquinista	
Topógrafo		Hidrografo	
Cartógrafo		Cartógrafo	
Técnico Rural		De Prefectura	
Meteorólogo		Buzo	
Profesor de Esgrima		Profesor de Esgrima	
" de Educación Física		Profesor de Educación Física	

Art. 3º Los grados de Auxiliar Principal y Superior, creados por el artículo 1º de la presente Ley, son equiparados a los grados de Teniente Coronel y Mayor, respectivamente, al solo objeto de la percepción de sueldos, y no a los efectos del mando como en los demás grados inferiores.

Art. 4º Para ser promovido al grado de Auxiliar Superior se requiere haber tenido por lo menos cuatro años de antigüedad en el grado.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y tres días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y seis.

José G. Villalba  
Secretario

Pastor C. Filártiga  
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 27 de Agosto de 1956.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

E. Zacarias A.

Art. 5º Para ser promovido al grado de Auxiliar Principal, se requiere haber tenido por lo menos cuatro años de antigüedad en el grado, haber aprobado satisfactoriamente el examen respectivo y poseer cualidades necesarias para el desempeño de las funciones superiores.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara